

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas-, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0323-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	GONZALO ORTIZ ESCUDERO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2.794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **LUCAS VELASQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, de una franja de terreno ubicada dentro del predio denominado "ELTEJAR" o "LOTE 308", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas, cuya posesión detentan los señores: **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, con ocasión del fallecimiento de este último.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (28.775 M2)**, con el fin de adelantar labores de construcción de campamentos, oficinas y obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del

procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho en esta oportunidad que la certificación proferida por el señor Personero Municipal de Marmato - Caldas, data de fecha 28 de mayo de 2021, fecha que sería previa a la negociación directa; por tanto, deberá la parte interesada aclarar lo pertinente. Pues, se tiene que las actas fallidas de negociación directa datan de fechas 16 y 19 de junio del año avante.

Ahora bien, con respecto a la negociación directa realizada por el señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, en nombre propio y de su hermana EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; se tiene que el poder conferido por la señora EUNICE, registra que su apoderado está facultado para realizar negociación del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 2020-115-672, tal y como obra a folio 26, del orden 02 del expediente electrónico. Al verificar dicha matrícula inmobiliaria con la matrícula del bien objeto de la presente solicitud, se tiene que son diferentes; por cuanto el predio objeto de la presente demanda, corresponde a un predio denominado "ELTEJAR" o "LOTE 308", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070308000000000.

En consecuencia, con lo mencionado, deberá la parte demandante, verificar la facultad del señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, para negociar a nombre de su hermana – EUNICE ORTIZ DE ORTIZ-, la cuota parte que le correspondiere como poseedora del predio descrito con antelación.

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos. Lo anterior, atendiendo a que la parte manifiesta que la demanda de la referencia no fue remitida a la demandada GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, por falta de dirección electrónica; sin embargo, la norma en cita, faculta a la parte para que la remisión de la demanda se realice de manera física a la dirección aportada para notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho, **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de los señores **GONZALO ORTIZ ESCUDERO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, con ocasión del fallecimiento de este último; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SE ORDENA** corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-</p> <p>El auto anterior se notifica por estado No. 099</p> <p>Fecha: Julio 14 de 2021</p> <p>_____ VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4166b91eb1c487640d9601c8140cd898ea6a4c92f33051873bbde0a106f50cae

Documento generado en 13/07/2021 07:41:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**